



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-706/2025

PARTE ACTORA: MAURICIO
RAMÍREZ RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, se declaró la validez de la elección y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación³ 2024-2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral judicial.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la

¹ En adelante CG del INE, INE o responsable.

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala, Jaime Arturo Organista Mondragón e Iván Gómez García.

³ En adelante PJF.

declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían diversos cargos de personas juzgadoras del P.JF.⁴

2. **Registro de la parte actora.** En su oportunidad, el actor solicitó su registro como aspirante al cargo de Magistrado en materia Penal Administrativa en el Vigésimo Segundo Circuito, con sede en Querétaro, dentro del citado proceso extraordinario.

3. **Marco geográfico electoral.** En el Marco Geográfico Electoral para la implementación del Proceso Electoral Extraordinario para la elección judicial federal se estableció que Querétaro tendría un único distrito judicial electoral donde se elegirían ocho cargos de magistraturas de Circuito, correspondiendo a la materia Penal Administrativa dos posiciones.

4. **Jornada electoral.** El uno de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

5. **Cómputos de entidad federativa.** El doce de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa por parte del Consejo Local del INE en Querétaro, arrojando que las cuatro personas que contendieron para ocupar una magistratura de Circuito en la materia Penal Administrativa obtuvieron los resultados siguientes:

MAGISTRATURAS EN MATERIA PENAL ADMINISTRATIVA EN EL 22 CIRCUITO JUDICIAL EN QUERÉTARO			
Número	Candidatura	Poder postulante	Votos
1	AGUILERA ARAIZA ELSA	PE	138,285
25	RÜTTER CASTRO ALOYS	PE-PL	65,058
24	RAMÍREZ RAMÍREZ MAURICIO (actor)	PE-PL	56,799
17	GARCIA GALLARDO GUILLERMO ROBERTO	EF	29,020

⁴ Mediante acuerdo INE/CG2240/2024.



6. **Primera impugnación.** El dieciséis de junio, la parte actora promovió un primer juicio de inconformidad,⁵ a fin de impugnar los resultados del cómputo de entidad federativa, el cual fue resuelto el pasado treinta de julio, en el sentido de confirmarlos, en lo que fue materia de impugnación.

7. **Acuerdos impugnados.** En sesión extraordinaria iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis del mismo mes, el CG del INE aprobó los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, a través de los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito y, de forma paritaria, se asignaron los cargos a las candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos; declaró la validez de la elección y ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

8. **Juicio de inconformidad.** El treinta de junio, el actor promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar los referidos acuerdos.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-706/2025, así como turnarlo a su ponencia.⁶

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

⁵ SUP-JIN-125/2025.

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En lo subsecuente Ley de Medios).

medio de impugnación⁷, al tratarse de un juicio de inconformidad que se promueve para combatir los acuerdos mediante los cuales se llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación de candidaturas en forma paritaria, se declaró la validez y se otorgaron las constancias de mayoría a las candidaturas electas, respecto de la elección de personas magistradas de Circuito, en el contexto del proceso electoral extraordinario del PJF.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos jurídicos, pues a su juicio no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad.

En ese sentido, plantea que aun en el caso de obtener una resolución favorable no tendría efectos prácticos ni podría traducirse en una modificación de la situación jurídica electoral ya consolidada.

Al respecto, se **desestima** dicha causal de improcedencia, puesto que el análisis relativo está estrechamente vinculado con el estudio de fondo del juicio que se resuelve.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios, con base en lo siguiente.

A. Requisitos generales.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 y 253 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



1. **Forma.** En su escrito de demanda, la parte actora precisa su nombre y el carácter con el que comparece; identifica los actos impugnados; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio; ofrece pruebas y, asienta su nombre y firma autógrafa.

2. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que los acuerdos impugnados se aprobaron en sesión pública del CG del INE que concluyó el pasado veintiséis de junio, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio siguiente, de allí que, si la demanda se presentó el treinta de junio, es evidente que fue previo a que iniciara el plazo legal de cuatro días.

3. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito en materia Penal Administrativa en el estado de Querétaro, señalando que la asignación del cargo a una diversa candidatura le depara perjuicio debido a que, a su juicio, es inelegible, y con la correcta interpretación de la normativa aplicable, el cargo debió asignársele a él.

4. **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque la parte actora pretende impugnar los resultados de la sumatoria nacional, la asignación de cargos, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, en lo concerniente a la elección de personas magistradas de Circuito en Materia Penal

Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito Judicial, en el estado de Querétaro.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Pretensión y agravios.

Al promover el presente juicio, la parte actora tiene como pretensión final que se modifiquen los acuerdos impugnados, en lo tocante a la asignación de cargos de magistraturas de Circuito en materia Penal Administrativa en el Vigésimo Segundo Circuito, con sede en Querétaro, para el efecto de que se declare la inelegibilidad de la candidata mujer que obtuvo el mayor número de votos y se le asigne el cargo a él, por ser la persona con mayor número de votos en el orden descendiente de los resultados.

No pasa inadvertido que en la demanda se anuncian las diversas pretensiones consistentes en:

- Realización de recuento total de la votación.
- La modificación del cómputo de entidad federativa, aduciendo la nulidad de la votación recibida en casillas por diversas causales.
- Otorgamiento de una plaza que quedó vacante en el Tribunal Colegiado al que aspira, por haber obtenido el segundo lugar de la votación.

Sin embargo, como se explica más adelante, estas cuestiones ya fueron atendidas puntualmente en un diverso juicio de inconformidad promovido previamente por el actor.⁸

De modo que, en este asunto, únicamente resultan relevantes los agravios encaminados a sustentar la pretensión anunciada en

⁸ SUP-JIN-125/2025, resuelto el pasado treinta de julio.



primer término, que consisten medularmente, en que la candidata mujer que resultó vencedora es inelegible porque no cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 97 de la Constitución Federal, consistente en contar con un promedio de nueve en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

II. Análisis del caso.

A. Pretensiones y agravios previamente analizados por esta Sala Superior.

Como se adelantó, la parte actora hace valer agravios encaminados a lograr tres finalidades, a saber:

- Que se ordene el recuento total de la votación.
- Que se modifique el cómputo de entidad federativa.
- Que se ordene que se le otorgue la plaza que quedó vacante en el Tribunal Colegiado al que aspira, ante el retiro definitivo del magistrado respectivo.

Los agravios son **inoperantes** porque, respecto de ellos, se actualiza la institución de la cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias

posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.⁹

Ahora bien, es de resaltarse que el análisis de la cosa juzgada debe realizarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia, sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia, al tener aquella fuerza de ley.¹⁰

Asimismo, es importante señalar que la figura procesal de la cosa juzgada tiene su base constitucional en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, y representa uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.¹¹

En el caso, se actualiza la cosa juzgada con su efecto directo porque las pretensiones y agravios indicados fueron planteados en idénticos términos en la demanda que motivó la integración del diverso expediente SUP-JIN-125/2025, resuelto el pasado treinta de julio.

Por tanto, es claro que en dicho asunto y en este, en esa parte de la demanda, existe identidad en los sujetos (se trata del mismo actor y la misma autoridad responsable) y los reclamos se

⁹ Criterio inmerso en la Jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"

¹⁰ Es orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**"

¹¹ Ver la Jurisprudencia P./J. 85/2008, del Pleno de la SCJN, de rubro: "**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"



formularon en idénticos términos para lograr las anunciadas pretensiones (objeto y causa).

De ahí que, en el presente caso opere la eficacia directa de la cosa juzgada y, por tanto, sea inviable emitir un pronunciamiento sobre cuestiones que ya fueron sentenciadas por este órgano jurisdiccional.¹²

B. Inelegibilidad de candidata declarada vencedora.

Por otra parte, el promovente alega que la candidata Elsa Aguilera Araiza, a quien la responsable le asignó una magistratura de Circuito en materia Penal Administrativa en el Vigésimo Segundo Circuito Judicial, con sede en Querétaro, es inelegible, pues desde su inscripción ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, no cumplía con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 97 de la Constitución Federal.

Lo anterior, a juicio del actor, se demuestra con la información publicada por la propia candidata en la plataforma del INE "Conóceles", en donde se publicó el currículum del que se observa que cuenta con dos diplomados y una Maestría que no corresponden a las materias Penal ni Administrativa.

Sobre esa base, el accionante aduce que la referida candidata es inelegible porque solo cuenta con una Maestría en Derechos Humanos y los diplomados asentados en el currículum, suponiendo sin conceder que pudieran ser tomados en cuenta, son en materias de argumentación jurídica y derecho procesal civil.

¹² Con sustento en la Jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."

Así, solicita que este órgano jurisdiccional declare la inelegibilidad de dicha candidata (única mujer que se postuló) y se realice un corrimiento para asignar las magistraturas de Circuito en cuestión, correspondiéndoles al candidato hombre que obtuvo el mayor número de votos y a él, que fue el segundo hombre más votado.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, ya que el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en



sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Por ello, resulta **inoperante** su reclamo en el sentido de que se realice un corrimiento y del tercer lugar pase a la segunda posición, al hacerse depender de la inelegibilidad de la candidatura electa, misma que fue desestimada.

III. Sentido de la resolución.

Toda vez que resultaron **inoperantes** los agravios propuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los acuerdos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JIN-706/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-706/2025.¹³

Este voto detalla las razones por las que si bien, comparto las consideraciones relativas a la eficacia de la cosa juzgada directa, no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que el Instituto Nacional Electoral¹⁴ carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Desde mi punto de vista, sí las tiene. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación. Por ello, considero que la solución correcta en este caso era ordenarle que volviera a analizar la elegibilidad de la candidatura que declaró inelegible por incumplir ese requisito con base en éstos.

I. Contexto del caso. Antes de asignar definitivamente los cargos a las candidaturas a las que, en principio, les hubieran correspondido por mayoría de votos y paridad, el INE revisó, oficiosamente, si cumplían los requisitos de contar con promedio general de 8 en la licenciatura y de 9 en las materias relacionadas con los cargos a los que se postularon en la licenciatura o posgrados. El análisis de este último lo llevó a cabo con base en una metodología propia y aprobada en el acuerdo de asignación.

Ese ejercicio lo llevó a encontrar inelegibles 45 candidaturas, 24 a magistraturas de circuito y 21 a juzgados de distritos. Además, con base en una lectura del artículo 77 Ter de la Ley de Medios, decidió declarar vacantes esos cargos.

Inconformes con esas decisiones, diversas candidaturas impugnaron ante la Sala. Quienes fueron declaradas inelegibles afirmaron que el INE no podía revisar esos requisitos. Además, quienes perdieron la elección sostuvieron que no debió declarar vacancias ante la declaración de inelegibilidad, sino asignarlas a ellas por haber obtenido subsecuentes lugares en la votación.

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada, Maribel Tatiana Pérez Reyes, Martha Lilia Mosqueda Villegas, Diego David Valadez Lam, Enrique Aguirre Saldivar, Sebastián Bautista Herrera y Claudia Espinosa Cano.

¹⁴ En adelante, "INE".

II. Decisión de la mayoría. La mayoría de la Sala decidió revocar la declaración de inelegibilidad y de la consecuente vacancia realizadas por el INE. Para llegar a esa conclusión sostuvo que la autoridad electoral no puede revisar el requisito de promedio de 9 porque es una atribución que únicamente estaba conferida a los Comités de Evaluación.

III. Mi postura. Estimo que la decisión de la mayoría es equivocada. Para mí, el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.¹⁵ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹⁶ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.¹⁷

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución¹⁸ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

¹⁵ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

¹⁶ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

¹⁷ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

¹⁸ Artículo 97 constitucional.



De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.¹⁹

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.*²⁰ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. Ese ejercicio sigue la misma lógica que todos los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

¹⁹ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

²⁰ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-706/2025 (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)²¹

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que, si bien comparto las consideraciones relativas a que, en el caso, se actualiza la cosa juzgada respecto de algunos de los agravios planteados por la parte actora, disiento del criterio mayoritario relativo a que no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación.

A mi juicio, tal conclusión es contraria abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable ante esta instancia jurisdiccional**.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, declaró la validez de la

²¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Fidel Neftalí García Carrasco.



elección de Magistratura de Circuito en materia Penal- Administrativa en el 1° Distrito Judicial del 22° Circuito en Querétaro y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

Ante ello, el candidato Mauricio Ramírez Ramírez, quien quedó en tercer lugar de la votación, plantea que la candidata que resultó electa en este Distrito Judicial-Elsa Aguilera Araiza- es inelegible para ocupar el cargo, porque no tiene el promedio de 9.0 en las materias de su especialidad.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se resolvió **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

En dicha resolución, se abordaron, en primer lugar, los agravios relacionados con pretensiones y agravios previamente analizados por esta Sala Superior en el diverso SUP-JIN-125/2025. Los cuales fueron considerados inoperantes al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada y, por tanto, inviable emitir un pronunciamiento sobre cuestiones que ya fueron sentenciadas por este órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, se analizó el agravio relativo a la inelegibilidad de la candidata que obtuvo el primer lugar de votos en la elección.

La Sala Superior, por mayoría, concluyó que los agravios son inoperantes, ya que el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Se consideró que no se desconocía la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

3. Razones de disenso

Discrepo del criterio mayoritario, que no es sostenible, porque, como adelanté, a mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable en sede jurisdiccional.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

3.1. La responsable cuenta con facultades para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG571/2025²²)

El consejo General del INE determinó en el Acuerdo INE/CG392/2025 que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.

Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez

²² Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a2.pdf>



de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE.

También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de verificación de requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos.

Refirió que la Sala Superior en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza.

Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF²³, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos.

Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025.

3.2. Revisión del requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (considerandos 195 y 315 a 323 del Acuerdo INE/CG571/2025)

La autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también se verificará que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa.

Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió,

²³ De rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

se propuso como metodología, en lo que al caso interesa, que para el caso de las especialidades unitarias se promediaría, como mínimo. **de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico** de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, **a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres.**

Asimismo, señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió.

Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí.

➤ **Determinación de elegibilidad de la candidata ganadora (Anexo 2²⁴ INE-CG571/2025)**

Con base en la metodología precisada en el apartado anterior, el Consejo General del INE concluyó que Elsa Aguilera Araiza cumplió con el requisito de 9 en las materias de su especialidad.

Las materias consideradas para el cálculo de la calificación de 9 puntos o su equivalente en las materias en licenciatura, relacionadas con el cargo a **Magistrada de Circuito en Materia penal y administrativo**, son las siguientes:

- Derecho Procesal Penal (9)
- Derecho Fiscal (9)
- Derecho Penal I (9)
- Derecho Penal II (9)

Con base en esas materias, el promedio del actor fue de **9.00**, con lo que cumplió el requisito de 9.

²⁴ Pág. 810.



La autoridad responsable precisó que la revisión documental se realizó atendiendo al expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la actora, en su momento aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general.

En este orden de ideas, puede advertirse que la responsable sí fundó y motivó sus facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, la metodología que estableció, así como por qué, en el caso concreto, la candidata ganadora cumplió con el requisito.

De ahí que, si el actor del presente asunto planteaba que dicha candidatura resultaba inelegible, sí era factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se volviera a analizar la acreditación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora.

3.2. El INE sí cuenta con facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que el actor contendió

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la**

elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la



primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional²⁵.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral²⁶.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial²⁷.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente²⁸:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

²⁵ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312²⁹ y 321³⁰ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE³¹.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso

²⁹ **“Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.”**

³⁰ **“Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;”**

³¹ Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.



de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadas.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

3.3. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

➤ **Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- Identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación sí tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio



que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, que fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

4. Conclusión

Tal como lo he expuesto en este voto, se debió revisar la determinación de elegibilidad de la candidatura ganadora, pues el INE sí cuenta con facultades para revisar la actualización del requisito de 9 en las materias de la especialidad, con base en las siguientes consideraciones:

- La sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad a partir de una distinción falaz entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, ya que:
 - Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad.

En consecuencia, contrario a lo que concluyó la mayoría, sí resultaba factible que en sede jurisdiccional se volviera a analizar la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.